

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1315.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1020.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 2.º—Circular.—Sr. Alcalde: En el Boletín oficial núm. 1314 se halla inserta una circular de este Gobierno, recomendando á los Ayuntamientos de esta provincia, secunden en sus respectivos distritos una suscripción para levantar un monumento á la memoria del ilustre Marqués del Duero y concediéndoles un plazo de 8 dias para verificarla. En su vista y teniendo presente la brevedad del plazo que se fijó, he resuelto prorrogarle hasta el día 30 de este mes á fin de que V. se sirva continuar dicha suscripción y remiirme el expresado día la lista de los suscritores junto con las cantidades recaudadas para publicarlo y remitirlo todo á la Comision Central.

Palma 22 julio 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1021.

Continuacion de la suscripción para levantar un monumento á la memoria del ilustre Marques del Duero.

	Ptas. Cs.
Suma anterior.	80 »
D. Mariano Gomez.	3 »
» Juan Campamar.	2 »
» Mariano Gallera.	2 »
» José Vaquer.	1 50
» Juan Barceló.	1 »
» Juan Miralles.	1 »
» Bautista Bosch.	1 »
» Juan Sanz.	1 50
» Jaime Bosch.	2 »
» Nicolas Compañy.	1 »
Personal de la oficina de Obras públicas.	25 50
D. Juan Sureda y Villalonga.	5 »
» Enrique Naudiu.	1 »
» Casimiro Urech.	5 »
» José Casalduero.	2 50
» Manuel Lassaletta.	2 »
» Pedro José Sampol.	1 »
» Antonio Sanchez.	1 »
» Casto de Pano.	1 »
» Pedro A. Rossetti.	2 »

» J. Melendez.	1 »
» Jorge Diez.	1 »
» José Viñas.	1 »
» Eduardo Mariño.	1 »
» Ignacio Arias.	1 »
» Juan P. Camacho.	1 »
» Bernardo Amer.	1 »
» Francisco Ramis.	1 »
» Juan Escalles.	1 »
» Casimiro Urech y Miralles.	1 »
» Maximo Manera.	1 »
» Juan Lassaletta.	1 »
» Pedro Arguimbau.	1 »
» Pedro J. Ponseti.	1 »
» Bartolomé Servera.	» 50
» Miguel Cladera.	1 »
» Antonio Abudo.	2 »
» Antonio Salom.	1 »
» Jaime Luis Gamundi.	1 »
» Venancio Salvador.	1 »
» Juan Siquier.	1 »
» Miguel Jaquotot.	1 »
» José Veiret.	1 »
» Luis Quijada.	1 »
Interventor de Aduanas.	5 »
» José M.ª Delicado.	2 »
» Francisco Talarde.	1 »
» Francisco Fernandez.	1 »
» José M.ª Pardo.	1 »
» José M.ª Foraster.	2 »
» Francisco Beltran.	2 »
» Silyano Font.	5 »
» Lino Pinillos.	3 »
» Miguel Garau.	1 »
» Juan Gelabert.	1 50
» Pablo Sitjar.	1 »
» José Amengual.	1 »
» Manuel Pons.	» 50
» Sotero Garcia.	1 »
» Jaime Rosselló.	» 50
» Gabriel Montaner.	» 50
» José Muntaner.	1 »
» Pedro Cladera.	» 50
» Antonio Juan.	» 50
Suma.	497 50

Núm. 1022.

En la Gaceta de Madrid del día 15 del actual, se publica la Real orden y circular siguientes:

REAL ORDEN.

Segun datos oficiales que obran en este ministerio, y los suministrados por el Comisario Régio especial nombrado en 4 de mayo último, la plaga de la langosta ha tomado en el presente año tan alarmantes proporciones, que amenaza constituir en el

venidero una verdadera calamidad pública. Para prevenir este terrible azote y evitar su reproduccion en la primavera próxima, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar prevenga á V. S. que por cuantos medios estan al alcance de su autoridad, y sin contemplacion de ningun género, obligue á los municipios á cumplir puntualmente lo prescrito en la instruccion de 3 de agosto de 1841; y que el tenor de lo dispuesto en su párrafo segundo, remita V. S. á la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio en la primera quincena de octubre relacion detallada de los terrenos acotados en la provincia de su mando por hallarse infestados de langosta, expresando en ella además la extension, calidad y pertenencia de los mismos.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. manifieste á V. S. que, segun lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 3 de junio de 1851, se halla V. S. en el caso de excitar el celo de esa Diputacion á fin de que oportunamente consigne en su presupuesto la cantidad suficiente para cubrir una obligacion tan sagrada, y que ha de redundar por otra parte en beneficio de los intereses agricolas de la provincia cuya administracion le está encomendada.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular.

Las cuestiones esencialmente politicas que embargan en estos momentos la atencion de V. S. no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extension y agravacion de un mal que sufre hoy la ganaderia española. Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas, además de las conocidas en lo antiguo; habiéndose recurrido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda pederia* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagacion, sin duda creyendo unos

que bastaria la accion del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros ha resultado lo que debia temerse; las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas. Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufran el azote; y tan terrible es ya; que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales,

Por fortuna la curacion de algunas enfermedades no es imposible; prevenir las es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil. Compete á los Profesores de Veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislacion sanitaria. Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones durante los últimos años para evitar que se generalicen mas y mas los estragos de las enfermedades contagiosas. En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se habia ordenado que fueran sacrificadas sin consideracion y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislacion sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilacion y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

Tambien convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos de que vacunen las reses lanares, cuya operacion es

tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el REY (Q. D. G.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la autoridad local.

4.º Los alcaldes, consultados los ganaderos en Junta señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las empresas de ferro-carriles cuidarán que los wagones en que se trasporten reses sean lavados y desinfectados con cloro despues de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó Comisario del Gobierno.

Esta medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y cuando son mortales, hacen mal sana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las autoridades locales y las empresas de ferro-carriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de Sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para la debida inteligencia. Palma 23 julio de 1875.—El Gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1023.

En la Gaceta de Madrid del 17 del actual se publica la Real orden referente á impatibilidad de los maestros de instruccion primaria.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto lo consultado por

el rector del distrito universitario de Granada; teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 174 de la ley de instruccion pública y lo dispuesto en la orden de 7 de enero de 1870; de acuerdo con lo propuesto por V. I., y con el fin de evitar que la orden citada se convierta en un medio de especulacion con perjuicio de la enseñanza, y para corregir los abusos que acaso pudieran cometerse á la sombra de los derechos que la referida orden concede á los maestros titulares de las escuelas públicas que se hallen absolutamente imposibilitados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los maestros sustituidos ó que en lo sucesivo se sustituyeren no pueden á la vez desempeñar ningun otro cargo público, aun cuando no perciban sueldo ni gratificacion de fondos generales, provinciales ó municipales, y prevenir que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes optan por ellos, perdiendo el sueldo y derechos que disfrutan como maestros sustituidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de julio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la debida publicidad.

Palma 23 de julio de 1875.—El gobernador, Vicente Rico.

Núm. 1024.

COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto este Cuerpo provincial de acuerdo con el señor comisario de Guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el mes de junio último, sean los siguientes:

	Pesetas
Racion de pan de 70 decágramos.	0'19
Id. de cebada de 6'9375 litros.	0'95
Kilógramo de paja de trigo para pienso.	0'07
Id. de paja de cebada para gergones.	0'06
Litro de aceite.	1'16
Kilógramo de leña.	0'02
Id. de carbon.	0'06
Racion de vino de 0'504 litros.	0'15
Id. de carne de vaca de 0'460 kilogramos.	0'74
Id. de id. de carnes de id.	0'57

Palma 22 julio de 1875.—El V. P. de la C. P., Juan Massanet y Ochando.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font.

Núm. 1025.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Rentas Estancadas.—Subastas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 del

actual y número 191, se halla inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 3.280,000 kilogramos de tabajo en hoja habana de la Vuelta Arriba de las clases conocidas con las terras L B y D.

La subasta deberá tener lugar en la Direccion general del ramo de una y media á dos de la tarde del dia 30 de agosto próximo venidero.

Lo que se hace público á fin de que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 19 de julio de 1875.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1026.

AYUNTAMIENTO DE FELANILX.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, á contar desde la publicacion de este aviso.

Felanitx 18 de julio de 1875.—El alcalde, Jaime Obrador.—P. A. D. A.—Juan Valls de Padrines, secretario.

Núm. 1027.

AYUTAMIENTO DE SELVA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1875 á 1876 con sus recargos, estará de manifiesto en la casa consistorial de la misma desde el dia veinte y uno inclusive hasta el veinte y cinco del actual á efectos de reclamacion, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Selva 19 de julio de 1875.—El teniente encargado de la alcaldia, Juan Vallori.—P. A. del Ayuntamiento.—José Armengol, secretario.

Núm. 1028.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo respectivo al año económico de 1875 á 76, se espone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por término de cuatro dias contaderos desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales ninguna será atendida.

Porreras 20 de julio de 1875.—El alcalde, Jaime Vaquer y Fullana.—P. A. del Ayuntamiento.—Antonio Sastre, secretario.

Núm 1029.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1875 á 1876, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion, por espacio de seis dias contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Escorca 17 de julio de 1875.—El alcalde, Juan Solivellas.—P. A. D. A. y Junta pericial.—Miguel Ferrer, secretario.

Núm. 1030.

AYUNTAMIENTO DE St.º EUGENIA.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al año económico de 1875 á 76 estará de manifiesto en esta casa consistorial á efectos de reclamacion por espacio de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Santa Eugenia 20 julio de 1875.—Por indisposicion del alcalde, Mateo Biliboni, teniente 1.º—P. A. D. A.—Gabriel Rigo, secretario.

Núm. 1031.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

Terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa y actual año 1875 á 1876, se hallará de manifiesto á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, y espirado dicho plazo, no se atenderá reclamacion alguna.

Binisalem 19 de julio de 1875.—El alcalde, Sebastian Ferrer.—P. A. D. A.—Bartolomé Llabrés, secretario.

Núm. 1032.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

Habiendo sido admitida la renuncia presentada por D. Bartolomé Salvá y Barceló del cargo de procurador de los Juzgados de esta capital, se hace saber al público para que en el término de los seis meses que señala el art. 884 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho procurador hubiere.

Palma 19 de julio de 1875.—Miguel Iso.

Núm. 1033.

Lista de los fiscales municipales nombrados por la fiscalia de esta Audiencia en el distrito de la misma para el próximo bienio.

Pueblos y nombres.

Partido de Ibiza.

Ibiza D. Pedro Tur y Palau.
Formentera .. » Vicente Juan y Ferrer.
San José..... » Juan Orbay y Ribas.
San Antonio. » Antonio Riera y Cortey
San Juan.... » Juan Guasch y Cabanellas.
Santa Eulalia. » Bartolomé Guasch y Ferrer.

Partido de Inca.

Inca D. Martin Domingo Ferrá y Tous.
Alcudia » Francisco Sureda Vilanova.
Alaró..... » Pablo Salom Rosselló.
Binisalem » José Antich y Ferrer.

Buger.....	» Pedro José Pons.
Campanet....	» Pedro Jaime Celiá Marimon.
Costitx.....	» Antonio José Vallespir Vallespir.
Escorca.....	» Bartolomé Vicens Busquets.
Lloseta.....	» Miguel Real Llabrés.
Llabí.....	» Bernardo Mulet Torrens.
Maria.....	» Jorge Mestre Roig.
Muro.....	» Matias Cerdó Amer.
Pollensa.....	» Juan Martorell Cladera
Puebla (La)..	» Gaspar Cladera Crespi.
Sansellas....	» Bartolomé Amengual Feliu.
Sta. Margarita	» Bernardo Fluxà Garau
Selva.....	» Juan Sastre Vidal.
Sineu.....	» Antonio Barceló Oliver

Partido de Mahon.

Mahon.....	D. Juan Orfila y Pons.
Alayor.....	» Lorenzo Villalonga y Pons.
Ciudadela....	» Antonio Jamet Capó.
Ferrerías....	» José Florit Pons.
Mercadal.....	» Antonio Pallicer Cervera.
Villa-Carlos..	» Martín Sbert Fuxá.

Partido de Manacor.

Manacor.....	D. Miguel Truyol y Domenge.
Artá.....	» Juan Antonio Moragues y Nevot.
Campos.....	» Bartolomé Sala y Gínard.
Capdepera...	» Francisco Amengual y Tauler.
Felanitx.....	» Sebastian Burdils y Mulet.
Montuiri.....	» Miguel Ribas y Antich.
Porreras.....	» Mateo Ferrando y Mora
Petra.....	» Guillermo Ribot y Mayol.
San Juan.....	» Antonio Matas y Ferragut.
Santañy.....	» Jaime Escalas y Escalas.
Son Servera..	» Cristóbal Sureda y Servera.
Villafranca...	» Jaime Mascaró y Mas.

Partido de Palma.

Distrito de la Catedral.

Catedral.....	D. Miguel Vila y Oliver.
Algaida.....	» Guillermo Pascual y Oliver.
Llunmayor..	» Antonio Salvá y Torrens.
Marratxi.....	» Juan Cañellas y Santandreu.

Distrito de la Lonja.

Lonja.....	D. Juan Cerdó,
Andraitx....	» Nadal Palliser.
Bañalbufar...	» Jaime Vives.
Buñola.....	» Francisco Jaume y Verdera.
Calviá.....	» Miguel Palliser Mayans.
Deyá.....	» Bartolomé Gamundi Colom.
Esporlas.....	» José Salas.
Establiments.	» Francisco Llabrés Ribas.
Estalenchs...	» Bernardo Alemañy.
Fornalutx....	» Juan Arbona.
Puigpuñent..	» Jaime Coll.
St. Eugenia..	» Gabriel Coll.
Santa Maria..	» Rafael Far.
Sóller.....	» Miguel Coll y Pastor.
Valldemosa...	» Lorenzo Lladó y Vidal.

Palma julio 19 de 1875.—José María Barona.

Núm. 1034.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, por disposición de este Juzgado y á instancia de D. Rafael Ramis como procurador de los consortes Julian Ferrá y Llínas y Antonia Verger y Carrió menor de edad, en virtud del poder que le ha sido sustituido por D. Julian Carrió y Bauzá, se saca á pública subasta, por término de veinte dias, una cuarta parte perteneciente á dicha menor, de la casa botiga con entresuelo, sita en la calle de Hostals de esta capital, manzana sesenta y siete, número diez, ahora número catorce, para con su producto cubrir ciertas deudas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia diez y siete de agosto próximo á las diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado: que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la cantidad de cincuenta y ocho pesetas á que asciende el diez por ciento de las quinientas ochenta pesetas en que ha sido justipreciada dicha parte de casa, cuya cantidad servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó le será devuelta desde luego si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura pública de traspaso.

Palma veinte de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1035.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Serra y Massot, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezcan por sí ó por medio de procurador que le represente en los autos tercera de dominio interpuesta por Jaime y Juan Serra y Massot en los ejecutivos seguidos por el letrado D. Geronimo Rosselló contra D.ª Lorenza y D.ª Maria Serra, sobre el embargo hecho del predio el Garroveral, advertido que de no hacerle le parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1036.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean

con derecho á las herencias de don Juan Bibiloni y Socias y D.ª Juana Bibiloni y Llambias muertos ab-intestato en esta ciudad el primero en seis abril de mil ochocientos sesenta y nueve y la segunda en primero diciembre de mil ochocientos setenta y uno para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo, pues que no haciendolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto de veinte y tres del actual recaído en dicho ab-intestato á instancia de D. Juan Llambias y Font.

Palma veinte y cinco junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1037.

Por el segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Margarita Riutort y Jaume fallecida ab-intestato en el hospital de esta provincia dia treinta de abril de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por el promotor fiscal del mismo.

Palma primero de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1038.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias instadas de Pedro Juan Campomar y Palerm, Miguel y Pedro Juan Campomar y Esbarrach fallecidos respectivamente ab-intestato en esta ciudad el primero en veinte y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis, el segundo en diez de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, y el último en veinte y uno de junio de mil ochocientos setenta y dos, para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por D. Juan Catalá, sobre declaracion de herederos.

Palma ocho de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Javier Patiño y Moreno.—Por su mandado, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1039.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Guasch y Arabi que falleció intestado el dia diez y siete de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en las diligencias promovidas en este Juzgado y ante mi Escribania por el procurador D. Vicente Viñas en nombre de Josefa Guasch y

Arabi y otros sobre declaracion de herederos del espresado Antonio Guasch y Arabi.

Hiza cinco de julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Pascual del Rio Laredo.—Por mandado de S. S., José Hernandez y Palau.

Núm. 1040.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.

Esta Junta, en sesion de ayer acordó, suprimir las clases por mañana y tarde en todas las escuelas públicas de 1.ª enseñanza de la provincia, desde el dia 1.º de agosto hasta el 9 de setiembre inmediatos, ambos inclusive.

Los maestros y maestras que así lo estimen, podrán ausentarse del punto de su residencia, poniéndolo en conocimiento del señor alcalde como presidente de la Junta local.

Lo que se publica por medio del Boletín oficial para conocimiento de los maestros y Juntas locales de 1.ª enseñanza.

Palma 24 de julio de 1875.—El gobernador presidente, Vicente Rico.—El secretario, Mariano Canals.

Núm. 1041.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor gefe de la Administracion económica de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, y 11 de julio de 1856, é Instruccion para su cumplimiento, se saca á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente.

Remate para el dia veintiuno de agosto de 1875 á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y escribano que corresponda.

PARTIDO DE PALMA.

Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Remate en Palma.

Primera subasta núm. 62 del inventario. Expediente núm. 293, moderno;

Una torre nombrada San Antelmo situada cerca la orilla del mar termino del lugar lo Arracó, de la villa de Andraitx., cuyos linderos son, por el Norte, con tierras de Sebastian (a) Jaumoy, mediante camino sendero. Por Este, con las de Pedro Castell. Por Sur con patio y casa del Oratorio de San Antelmo, propio del Ayuntamiento de la referida villa, por cuyo patio y por medio de escaleras de cuerda se sube á la precitada torre, y por Oeste, con tierras de Matias (a) Casatos;

Su base es rectangular, y en la parte de Este tiene un aligibe, convertido en la actualidad en establo;

La precitada torre mide una superficie de 49 metros, y su terreno anexo ciento y dos metros cuadrados.

Teniendo pues en cuenta su situacion y demas circunstancias, ha sido tasada por los peritos maestros de Obras, en renta seis pesetas anuales, y en venta ciento setenta y cinco pesetas que servirán de tipo para la subasta. El líquido producto de la capitalizacion administrativa asciende á 108 pesetas.

Nota: La espresada finca ha sido me-

didada y tasada por los peritos D. Gaspar Reynés y Coll y D. Antonio Valent y Enseñat maestros de obras.

Advertencias.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.ª Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.ª Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admisión por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

6.ª Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia la fincas de que se trata no se hallan gravadas con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7.ª Si se entablara reclamación sobre escaso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó escaso, iguala á la 5.ª parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta, ó escaso no llegase á dicha quinta parte, Real orden de 21 noviembre de 1868.

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo, (art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.ª El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la Administración (art. 9.º de id. id.)

11.ª Los derechos de expedientes hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12.ª El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador según la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores según la misma ley.

13.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino después de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14.ª A la vez que en las casas consistoriales de esta capital tendrán lugar otro remate en Madrid en el mismo día y hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de la finca indicada.

Notas.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia, ó instrucción pública superior, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real orden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposición 7.ª regla 3.ª caso de no darse razon del rematante en el domicilio

expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposición 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que puea imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38. Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio á razon de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 17 de julio de 1875.—El comisionado, Jaime Mariano Campaner.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Adolfo Pries y compañía, del comercio de Málaga, en solicitud de autorización para construir un embarcadero en la playa de Malagueta con arreglo al proyecto que han presentado, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder dicha autorización con las siguientes condiciones:

1.ª Replanteada la obra por el ingeniero jefe de la provincia conforme al proyecto, se comunicará al Ayuntamiento de Málaga para que manifieste si es ó no compatible con las condiciones de la nueva población proyectada en dicha playa.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del mencionado ingeniero jefe, no pudiendo los concesionarios introducir modificación alguna en el proyecto sin la aprobación superior.

3.ª Se dará principio á la construcción dentro del plazo de seis meses, y se terminará en el de dos años, contados ámbos desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta.

4.ª En el de los 15 días siguientes á dicha publicación consignarán los concesionarios en la Caja general de depósitos la cantidad de 333 pesetas 92 céntimos á que asciende el 4 por 100 del presupuesto de la obra, cuya cantidad les será devuelta cuando acrediten haber hecho trabajos por igual valor.

5.ª Quedan obligados los concesionarios á mantener en buen estado de conservación, con arreglo á las instruc-

ciones del ingeniero jefe, la parte de la obra comprendida en el fondeadero.

6.ª Quedan igualmente obligados á la imposición de zona de vigilancia, salvamento y servicio, así como á la colocación de una luz en el extremo del embarcadero, con arreglo á los proyectos que por separado formulará el ingeniero jefe.

7.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesión, siendo sus efectos los prescritos para casos análogos.

8.ª Terminada la obra, podrán los concesionarios explotarla, transferirla ó enajenarla como tengan por conveniente.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1875.—Orovio.—Señor director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen emitido en 17 del corriente por el ingeniero jefe de la provincia de Castellón, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las obras ejecutadas por D. Juan Guillermo Birch y D. Enrique Hucks y Gibbs, vecinos de Londres, para llevar á cabo la desecación de los pantanos de Almenara, Chilches y La Llosa, con arreglo á la autorización que les fué concedida por Real decreto de 22 de julio de 1864; declarando á los concesionarios la propiedad de los terrenos saneados, á tenor de lo prescrito por el art. 3.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de junio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 5 de julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general para la provision del Registro de la propiedad de Coria, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Cáceres, vacante por renuncia de D. Justo Juan Sanchez Aldana y traslación del electo D. Raimundo Lopez Elias; S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para desempeñarlo á D. Enrique Jimenez y Martinez Carrasco, Registrador electo de Verin, que resulta ser el mas antiguo de los aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1875.—Cardenas.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del día 12 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.